

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDANDO	OMAR JAVIER JUYO MACÍAS Y OTROS
RADICADO	05001-33-31-024- 2013-00909 -00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 239

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de Repetición instaurado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** en contra de los señores **OMAR JAVIER JUYO MACÍAS, OSCAR EDUARDO FORERO MENESES, ARLEY ANTONIO PATIÑO GARCÉS, AUGUSTO DE JESÚS OSPINA VALENCIA, NORBEY DE JESÚS TIRADO MESA, JESÚS ALEXANDER SILVA LEZCANO Y SANTIAGO ALBERTO TANGARIFE PUERTA,** para que se les declare responsable del daño antijurídico ocasionado a la entidad, con las sentencias proferidas en primera y segunda instancias, de fechas 20 de noviembre de 2009 y del 30 de agosto de 2010, emitidas por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín y de la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa, que cursó bajo el radicado 05001233100020060231100 y en la cual se condenó a la demandante a pagar los perjuicios ocasionados a la señora ANA MARÍA FLOREZ RAMÍREZ Y OTROS por la suma total de \$1.370.180.800,34.

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia, inicialmente fue presentada el día 7 de Mayo de 2013 ante la oficina de administración y apoyo judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta (37) Administrativo de Oralidad de ese Circuito. Despacho judicial, que mediante auto del dieciocho (18) de junio del año en curso, declaro su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razones del factor cuantía, de conformidad con el numeral 8º del artículo 155 y numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437; y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (folio 32).
2. En atención a ello, el Tribunal de la referencia, en providencia de 25 de julio de la presente anualidad, resolvió declarar que dicha corporación carecería de competencia para conocer la acción, exponiendo como consideración principal, que el criterio determinante para establecer la competencia funcional de la acción contenciosa ejercida por el medio de control de repetición, es el factor conexidad prescrito en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, y no en razón de

la cuantía introducido por los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011; sobre la cual además concluye, que en las pretensiones de repetición, solo podrá aplicarse en decisiones distintas a una sentencia condenatoria proveniente de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, y adicionando la competencia por razón del territorio que regula la materia, ordeno remitir el expediente al Juzgado donde se profirió la sentencia condenatoria que da origen al ejercicio de este medio de control, esto es, al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín (Fl 40).

3. No obstante de lo anterior, la demanda correspondió por reparto realizado el 26 de septiembre del año en curso, a esta agencia judicial, dado que la mencionada dependencia judicial, aun no se ha incorporado al sistema de oralidad, y puesto que el trámite que debe aplicarse al presente medio de control es el consagrado en la Ley 1437 de 2011, es acertado el reparto realizado.

En consecuencia procederá el Despacho a analizar si es dable, admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Para fijar la competencia por el factor cuantía, tratándose de acciones de Repetición, como la que ocupa la atención del Despacho, el numeral 11 del Artículo 152 y numeral 8° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen que el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

*"Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia**. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*11. **De la repetición** que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia..."*

*"Artículo 155. Competencia de los **jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*8. **De las acciones de repetición** que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia..." (Negrillas fuera del texto)*

3. Así mismo, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) " (subrayas del despacho)

La anterior norma, deberá estudiar en armonía con el Parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 que prescribe:

ARTÍCULO 11.

(...)

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar".

De lo señalado en precedencia, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establecerá de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, suma que dependiendo de si supera el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderá al Tribunal Administrativo, de lo contrario la competencia radicará en los Juzgados.

4. En mérito de lo expuesto, y empero de la debida obediencia que atañe la decisión proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta judicatura, con el inseparable respeto que vincula a dicha corporación, se apartará del criterio adoptado por el mencionado Tribunal para determinar la competencia por factor funcional del presente medio de control, pues como se expondrá a continuación, este discrepa considerablemente del razonamiento sostenido por el superior jerárquico inmediato de este despacho judicial, esto es, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual de manera unánime y en diferentes providencias ha sostenido respecto al factor funcional en razón de la cuantía, lo siguiente:

"Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico serán los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín quienes deben asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que las previsiones sobre los factores de jurisdicción y competencia contenidas en el artículo 7º de de la Ley 678 de 2001 deben entenderse derogadas tácitamente por las normas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, ya citadas, así mismo, el artículo 10º de la citada Ley 678, respecto al trámite de la acción de repetición indicó lo siguiente:

*ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa."*¹

Concepto que se ha mantenido al interior de la referida corporación, se reitera, de manera unánime², precisando con claridad sobre el factor que prevalece al momento de definirse la competencia en las pretensiones de repetición, que este corresponde a razones de la cuantía, y no al de conexidad.

5. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que conforme la estimación razonada de la cuantía que realiza la demandante y de las pretensiones indicada en el libelo introductor, la entidad pretende que se le declare responsable a los demandados del daño antijurídico ocasionado a ella, por su conducta dolosa o gravemente culposa, y que en consecuencia se les condene a pagar la suma de **\$1.370.180.800,34**, valor que la entidad tuvo que cancelar a la señora ANA MARÍA FLÓREZ RAMÍREZ Y OTROS en virtud de una sentencia condenatoria proferida en su contra; señalando que por concepto de capital se canceló la suma correspondiente de **UN MIL DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.201.260.531.67)** ordenada a través de la Resolución N° 1921 de fecha 16 de febrero de 2011, para un pago total de **\$ 1.370.180.800,34**, efectuado mediante transferencia electrónica el 06 de mayo de 2011.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia la cuantía de las pretensiones invocadas superan la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos, quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$294.750.000.00), y en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD ; MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, 11 de diciembre de 2012, REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN RADICADO: 05001233300020120042900; PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 98; ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA-SALA PRIMERA DE ORALIDAD; M.P: YOLANDA OBANDO MONTES, 16 de abril de 2013, RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00466 00; M.P: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, 5 de septiembre de 2013, RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01384-00; Sala Segunda de Decisión de Oralidad, M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, RADICADO: 05001 23 33 000 2013 01165 00.

6. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existirá, a la mayor brevedad posible...".

7. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente Medio de Control y se ordenara remitir al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de Repetición, instaurado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra la **OMAR JAVIER JUYO MACÍAS Y OTROS,** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

